



Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias.

Cartago, Febrero 12 de 2024

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 108

VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACION: 761473103002-2020-00011-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Hallándose a Despacho el proceso de carácter **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado por la señora **Lina María Contreras** contra el señor **Juan Carlos Aristizábal Jaramillo** y en el que aparecen como vinculados el acreedor hipotecario **Carlos Alberto Gallego Peña** y el señor **Michelangelo Luongo** como persona interesada y demás personas



indeterminadas para impulsarlo en la fase procesal correspondiente observamos lo siguiente:

En virtud de lo consignado en el auto 627 de Septiembre 30 de 2022 archivo digital 277, se requirió al demandante para que aportara el certificado especial referido en el Art. 375 del C. General del Proceso y allegado el mismo se verificó que solo aparece como titular del derecho real de dominio el señor **Michelangelo Luongo y además**, que la inscripción de la demanda ordenada por éste Despacho se encuentra vigente.- Posteriormente, tal como se avizora en el archivo dig. 294 se agregó el folio de matrícula inmobiliaria 375- 74134 debidamente actualizado, apreciándose en su contenido el registro de una serie de actos que en su momento había presentado el apoderado del señor Michelangelo, los cuales hace necesario su análisis para tomar las decisiones que en derecho correspondan.-Tales documentos son los siguientes: .

- a) Sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, mediante la cual **declaró la nulidad del contrato de compraventa** contenido en la escritura pública 2740 de 21 de Noviembre de 2012 mediante la cual el señor Jhonatan Elías Gómez Galvis como apoderado del señor Michelangelo transfirió título de venta al señor Juan Carlos Aristizábal Jaramillo el bien inmueble con Folio de Matrícula 375- 74134, Así mismo, **ordenó dejar sin efecto el gravamen hipotecario** contenido en la escritura 444 del 11 de Febrero de 2013 que estaba **en favor del señor Carlos Alberto Peña Gallego**.

En virtud de lo anterior ordenó librar las comunicaciones a la oficina de registro para la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del citado folio de matrícula, así como a las Notarías de Santa Rosa de Cabal



y Notaría Primera de Pereira para la debida protocolización y anotación al margen de la escritura 2740 y 444 respectivamente y por último, oficia a la oficina de Registro para que cancele la inscripción de la demanda.-

- b) Sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas pronunciada en el ejecutivo con radicación 2013-0465 de Carlos Alberto Peña (Acreedor hipotecario) contra Juan Carlos Aristizábal Jaramillo, **revocando** el mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y oficiando. al secuestre para que cesara en sus funciones.-
- c) Sentencia de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Decisión Penal mediante la cual resolvió recurso de apelación ante decisión de preclusión de la investigación penal efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle en favor del señor Jhonatan Elías Gómez Galvis investigado por el punible “Falsedad en Documento privado”, **procediendo a revocar y** en su lugar dispuso el restablecimiento de los derechos del señor Michelangelo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 375-74134, ordenando la cancelación de la compraventa visible en la anotación No.02 del ciado folio.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que con las anotaciones 11,12 y 13, 14 y 15 obrantes en el certificado de libertad del bien trabado en litigio se cancelaron las Nos. 02,03 y 04, 08 y 09, pasamos a estudiar la posición jurídica de los sujetos procesales intervinientes, determinando en armonía con el efecto jurídico que conlleva tales decisiones, el derecho que les asiste para intervenir en éste asunto.-



En efecto, la demanda se dirigió contra el señor Juan Carlos Aristizábal Jaramillo quien para entonces figuraba como titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, e igualmente, se vinculó al señor Carlos Alberto Peña Gallego en su condición de acreedor hipotecario, quienes conforme actualmente y conforme a la documentación aportada y lo verificado en el certificado de libertad ya no tienen ningún derecho sobre el bien y por tanto, no hay mérito alguno para que continúen figurando en el proceso como intervinientes, razón por la que se dejará registrado en la parte resolutive.-

No sucede lo mismo con el señor **Michelangelo Luongo**. Si bien en principio es admitido en el desarrollo del juicio como persona interesada, al contestar por fuera de los términos de ley, devino la no aceptación de la contestación de la demanda, no podemos en éste estadio procesal pasar por alto que sobre él se estructuró un fraude sobre el bien con matrícula 375-74134, lo que dio lugar a una investigación penal en el Juzgado Tercero Penal del Circuito por el delito de “Falsedad en Documento Privado”, la cual aún se encuentra vigente pues el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Penal revocó la decisión de preclusión y a la vez ordenó el restablecimiento de los derechos de la víctima.-

Lo sucedido, en sentir de éste juzgador se enmarca en lo dispuesto en el Art. 72 del C. General del proceso y por tanto, habida cuenta que el señor Mechelangelo Luongo figura como actual titular del derecho de dominio del bien objeto de demanda, se ordenará tenerlo en tal condición y en virtud de ello, para garantizar su comparecencia al proceso y el pleno ejercicio del derecho de contradicción, se notificará tanto el auto admisorio de la demanda como las demás providencias pronunciadas y se hará entrega de los anexos respectivos, precisando que lo dispuesto por el juzgado en cuanto a la aceptación de su intervención como persona interesada queda sin efecto alguno, ello al tenor de lo dispuesto en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso



Por último, habida cuenta se informa que al practicarse la diligencia de entrega del bien con matrícula 375-74134, se presentó oposición por la aquí demandante, se requerirá al juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas con el fin de que informe sobre el estado actual de éste trámite y en el evento que haya tomado alguna decisión, remita copia de la misma para los fines pertinentes y el correspondiente envío del vínculo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

Resuelve:

1º.-Desvincular como sujetos procesales a los señores **Juan Carlos Aristizábal Jaramillo y Carlos Alberto Peña Gallego**, dentro del proceso de carácter **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado por la señora **Lina María Contreras y demás personas indeterminadas** por lo dicho en la motivación.

2º.- Tener al señor Michelangelo Luongo como titular del derecho real de dominio del bien con F.M- 375-74134 y en consecuencia como parte demandada en éste proceso.-

3º.- Notificar al señor Michelangelo Luongo por el medio más eficaz, tanto el auto admisorio como las demás providencias pronunciadas en ése asunto en conjunto con sus anexos, para lo cual se compartirá el link o vínculo, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días contados a partir del siguiente hábil en que se surta la notificación para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción. Líbrese la comunicación correspondiente.

4º.- Advertir que lo dispuesto por el juzgado en cuanto a la aceptación del señor Michelangelo Luongo como persona interesada y las actuaciones derivadas de dicha vinculación, quedan sin efecto alguno por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.



5°.- Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas para que informe sobre el estado actual de la oposición a la diligencia de entrega sobre el bien inmueble con Matrícula 375- 74134 y que se derivó de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación 2013-0465 y en el evento que haya tomado alguna decisión, se servirá remitir copia de la misma así como el envío del vínculo del correspondiente expediente.

6o.-- Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014270821038a6b0ec6afce5f1e7110ca4f6f4ffea694ad77e71ebeb2b20c8d**

Documento generado en 16/02/2024 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>